

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra memorial de la parte demandante (Doc. 03 E.E.) y la parte demandada allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 05 E.E.). Hago notar que el expediente se halla de manera híbrida, (Doc. 01 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad WORD LEGAL CORPORATION S.A.S., identificada con el NIT N° 900.390.380-0 para actuar como APODERADO (A) PRINCIPAL de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, (05-ff. 4 a 23 pdf). Entiéndase **REVOCADOS** los poderes conferidos con antelación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Se **INCORPORA** al expediente la documental allegada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vista en el archivo 05 del expediente electrónico.

De otro lado, este Despacho procedió a verificar el Sistema de Autorización Electrónica (SAE) del Banco Agrario de Colombia, encontrando que, obra título judicial constituido para el presente asunto; por lo tanto se ordena, que, por secretaría, se **ELABORE** la orden de pago del Título Judicial N°400100008175878, de fecha 31 de agosto de 2021, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) M/CTE, a favor del demandante ARNULFO CÁRDENAS RENDON identificado con cédula de ciudadanía N° 4.326.912. Para el efecto, **proceda** conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

Ahora, el Despacho se **ABSTIENE** de entregar el título judicial a la apoderada del demandante, Dra. DAYAN LILI CUBIDES MARÍNEZ, por cuanto no se evidencia que el poder hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999, (Doc. 03 E.E.), ni cuenta con nota de presentación personal conforme el segundo inciso del art. 74 del C.G.P.

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

ORDINARIO N° 2017 00513 00

En firme esta providencia, **vuelvan** las diligencias al archivo, previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb252a67fc3f385f9354513c84bf36ba106fc879868ff5c6cbef8a3858edbfa7**

Documento generado en 31/10/2022 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante formuló desistimiento de la demanda, (Doc. 13 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la ejecutante señora SANDRA TATIANA CÁRDENAS LÓPEZ, a través del correo electrónico [tatianacardenas2510@gmail.com](mailto:tatianacardenas2510@gmail.com) formuló desistimiento de la demanda ejecutiva instaurada contra JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (13-fl. 1 pdf). Conviene precisar que la dirección electrónica desde la cual se presentó el desistimiento, en efecto, es el informado a esta sede judicial por la parte actora (04-fl. 2 pdf).

De manera que, para resolver esta solicitud, el Despacho se remite a lo normado en el art. 314 del C.G.P., el cual dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (Negrita fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la citada normatividad, este Despacho considera que, el desistimiento de las pretensiones tan solo se puede presentar cuando nace el proceso, es decir, en el presente caso, desde el momento en que se ha notificado el auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y, hasta antes de que se dicte la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Al ser evidente entonces, que dentro del presente proceso ya se dictó providencia que ordena seguir adelante la ejecución, resulta **improcedente** aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por la ejecutante.

No obstante, el Despacho **TERMINARÁ** el presente proceso ejecutivo, en razón a que la ejecutante, a través de memorial del 27 de septiembre de 2022 (Doc. 14 E.E.), solicitó que no se continuara con la presente ejecución ante el fallecimiento del ejecutado.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el desistimiento que de las pretensiones de la demanda formuló la señora SANDRA TATIANA CÁRDENAS LÓPEZ.

**SEGUNDO: TERMINAR** el proceso ejecutivo laboral promovido por la señora SANDRA TATIANA CÁRDENAS LÓPEZ contra JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd2d5697388ff4f1d9b032a3fd26ae89ab879ea12ff32e277e976f80fc8a73**

Documento generado en 31/10/2022 11:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra solicitud de entrega de títulos (Doc. 26 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y ante la solicitud de entrega títulos elevada por la parte ejecutante, se advierte que, al verificar el Sistema de Autorización Electrónica (SAE) del Banco Agrario de Colombia, existen los siguientes títulos judiciales constituidos para este proceso:

- 400100008330602, por valor de \$441.011,63 constituido el 14 de enero de 2022.
- 400100008357396, por valor de \$2.377.109,96 constituido el 8 de febrero de 2022.
- 400100008467872, por valor de \$2.436.752,57 constituido el 20 de mayo de 2022.
- 400100008509649, por valor de \$2.397.568,53 constituido el 28 de junio de 2022.

Por tal razón, este Juzgado ordena que por Secretaría se **elaborare** la ORDEN DE PAGO de los Títulos Judiciales N° 400100008330602 del 14 de enero de 2022; 400100008357396 del 8 de febrero de 2022; 400100008467872 del 20 de mayo de 2022 y 400100008509649 del 28 de junio de 2022, a favor de la señora LAURA JINETH RENGIFO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.014.271.727. Para el efecto, proceda conforme la Circular PCSJC20-17, expedida por el C.S. de la Jud.

Por Secretaría **librese comunicaciones** a la ejecutante y a su apoderado poniendo en conocimiento esta decisión por el medio mas expedito y eficaz, dejando para el efecto las constancias que haya lugar.

Finalmente, y como quiera que se desconoce si la ejecutada dio cumplimiento a la obligación de hacer ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo (01-fla. 60 a 63 pdf), este Despacho estima pertinente **requerir** a la parte ejecutada para que manifieste si dio cumplimiento al literal g) del auto adiado 26 de junio de 2019, esto es, si realizó los aportes a seguridad social en pensiones de la señora Laura Jineth Rengifo Ramírez teniendo en cuenta el cálculo actuarial que el fondo haya elaborado con un SMLMV al año 2015 (01-fl. 62 pdf).

Por otra parte, se **requiere** a la parte ejecutante para que informe a esta sede judicial el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la señora LAURA JINETH RENGIFO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.014.271.727.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ELABORAR** la ORDEN DE PAGO de los Títulos Judiciales 400100008330602 por valor de \$441.011,63 constituido el 14 de enero de 2022; 400100008357396 por valor de \$2.377.109,96 constituido el 8 de febrero de 2022; 400100008467872 por valor de \$2.436.752,57 constituido el 20 de mayo de 2022 y 400100008509649 por valor de \$2.397.568,53 constituido el 28 de junio de 2022, a favor de la señora LAURA JINETH RENGIFO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.014.271.727. Para el efecto, proceda conforme la Circular PCSJC20-17, expedida por el C.S. de la Jud.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la ejecutante y a su apoderado esta decisión por el medio más expedito y eficaz, dejando para el efecto las constancias que haya lugar.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutada para que manifieste si dio cumplimiento al literal g) del auto adiado 26 de junio de 2019, esto es, si realizó los aportes a seguridad social en pensiones de la señora Laura Jineth Rengifo Ramírez, teniendo en cuenta el cálculo actuarial que el fondo haya elaborado con un SMLMV al año 2015 (01-fl. 62 pdf).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que informe a esta sede judicial el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la señora LAURA JINETH RENGIFO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.014.271.727.

**QUINTO: Permanezca el proceso en secretaría,** a la espera del impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d5e51d8db8c5d6efdc79a29b4e9dac673d927b5ae8f5b7065dd4c42c5d0f16**

Documento generado en 31/10/2022 11:02:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante, solicitó el desarchivo del expediente, (Doc. 11 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia adiada 24 de febrero de 2021, este Juzgado dispuso archivar la demanda, debido a que la parte ejecutante no adelantó gestiones efectivas tendientes a notificar a la parte ejecutada (Doc. 03 E.E.); sin embargo, el señor Pedro Antonio Pardo Ayala, actuando en nombre propio solicitó el desarchive del mismo.

Por lo tanto, el Despacho **FACULTA** al señor Pedro Antonio Pardo Ayala, identificado con C.C. No. 13.706.030, para que actúe en nombre y causa propia y dispone **REACTIVAR** el presente asunto.

Ahora, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022 y que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, este Despacho estima pertinente **adecuar** el presente trámite con observancia en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, se **REQUIERE** al ejecutante, para que **surta** en debida forma la notificación personal de que trata el art. 8° Ley 2213 de 2022, o en su lugar, **proceda** a realizar el trámite de notificación previsto en los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con los arts. 108 y 29 del C.P.T. y S.S.

**Permanezca el proceso en Secretaría** a la espera del impulso procesal de la parte ejecutante, en especial la notificación personal al extremo ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de dar nuevamente aplicación al parágrafo del art. 30 del CPT y SS.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baef65aca6fd70f099f2fca212b524f2a7949d3452e4363a52b7827ca167f17d**

Documento generado en 31/10/2022 11:49:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente aprobar las costas previo a analizar la liquidación del crédito. Así mismo, que obra respuesta de Bancolombia (Doc. 24 E.E.), finalmente, se presenta la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el art. 366 del C.G.P.

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$420.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$420.000,00</b>

Siendo CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000,00).  
Sírvasse proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$420.000,00), a cargo de la parte ejecutada INGENIEROS RECUPERADORES AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S., por encontrarlas ajustadas a derecho.

Ahora, en cuanto a los oficios que tramitó la parte actora ante las entidades bancarias Itaú, Bogotá y Popular, se observa que fueron remitidos mediante mensaje de datos a correos electrónicos (Doc. 22 E.E.); no obstante, no acreditó la entrega de los oficios, ni informó bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo las direcciones electrónicas.

Por ello, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que acredite la entrega de los oficios librados a los bancos Itaú, Bogotá y Popular e informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo las direcciones electrónicas en donde los radicó.

Finalmente, se **incorpora** al expediente y **se pone en conocimiento** de la parte ejecutante, la respuesta emitida por Bancolombia (Doc. 24 E.E.).

En firme el presente auto, **ingrésese al Despacho** para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la liquidación de crédito

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193cfd4c22c9840af2d95ce4551edfdf23af8456f565332bc2305a530328de53**

Documento generado en 31/10/2022 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el demandante allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 39 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificada la solicitud elevada por el demandante, (Doc. 39 E.E.), el Despacho dispone **FACULTAR** al (a) señor (a) FRANCISCO NAPOLEÓN ARZUAGA MONTECRISTO, identificado (a) con C.C. N° 18.937.512, para que actué en nombre y causa propia.

Ahora bien, se advierte que la activa envió a la dirección física de la demandada COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., Calle 98 # 11B-29, el aviso judicial de que trata el art. 291 del C.G.P., adjuntando para el efecto, la respectiva comunicación (34-fol. 7 pdf)

Advierte el Juzgado que la comunicación no se ajusta a lo previsto en el art. 291 del C.G.P., pues se evidencian los siguientes yerros:

1. Se indicó incorrectamente la fecha del auto admisorio de la demanda, pues se señaló 18 de febrero de 2022, siendo la correcta 18 de febrero de 2021 (Doc. 06 E.E.).

2. La comunicación remitida a la sociedad demandada no cuenta con el cotejo y sello de la empresa de mensajería postal, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del art. 291 del CGP.

Por tal razón, se **REQUIERE** al demandante, para que **practique** en debida forma la comunicación prevista en el art. 291 del C.G.P., y **tramite** el aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P., y si es del caso, **solicite** a través de la Secretaría de este Despacho, la expedición de la respectiva comunicación.

**EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df28fe21e3bcbec1f291a1ad34e328efb3cde104824b3322f92c3d35e507b05**

Documento generado en 31/10/2022 11:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada, allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 21 E.E.). Sírvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad WORD LEGAL CORPORATION S.A.S., identificada con el NIT N° 900.390.380-0 para actuar como APODERADO (A) PRINCIPAL de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, (21-ff. 13 a 22 pdf). Entiéndanse **REVOCADO** el poder conferido con antelación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Se **INCORPORA** al expediente la documental allegada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vista en el archivo 21 del expediente electrónico.

De otro lado, este Despacho procedió a verificar el Sistema de Autorización Electrónica (SAE) del Banco Agrario de Colombia, encontrando que, obra título judicial dentro del presente asunto; por lo anterior, se ordena, que, por secretaría, se **ELABORE** la orden de pago del Título Judicial N°400100008432428, de fecha 20 de abril de 2022, por valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000,00) M/CTE, a favor del demandante DAVID SEPÚLVEDA CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía N° 13.165.156. Para el efecto, **proceda** conforme la Circular PCSJC20-17, del C.S. de la J.

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia en el expediente.

En firme esta providencia, **vuelvan** las diligencias al archivo, previas las desanotaciones de rigor.

ORDINARIO N° 2021 00114 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692d8285236ba3a86925cbd45aa577904edd48459347ea1dc4b7a41e69ac5e67**

Documento generado en 31/10/2022 11:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el demandante allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 16 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que la activa envió a la dirección física de la demandada JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., Calle 100 N° 7-33 T 1 P 11, el aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P., adjuntando para el efecto, la respectiva comunicación (16-fol. 6 pdf)

Advierte el Juzgado que el aviso judicial no se ajusta a lo previsto en el art. 292 del C.G.P., pues se evidencian los siguientes yerros:

1. Se indicó incorrectamente la fecha del auto admisorio de la demanda, pues se señaló 21 de febrero de 2021, siendo la correcta 24 de febrero de 2021 (Doc. 04 E.E.).
2. El auto admisorio de la demanda enviado junto con la comunicación remitida a la sociedad demandada no cuenta con el cotejo y sello de la empresa de mensajería postal, conforme lo dispuesto en el art. 292 del CGP.

Por tal razón, se **REQUIERE** a la apoderada de la demandante Dra. RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ, para que **practique** en debida forma el aviso

ORDINARIO N° 2021 00115 00

judicial de que trata el art. 292 del C.G.P. y de conformidad con lo ordenado en el inc. 3° del art. 29 del CPT y SS.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f1cf54991e2631231ddad2568d46001cddce610bd1aa44335c8d16cf0351e7**

Documento generado en 31/10/2022 11:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte actora allegó una manifestación al requerimiento hecho por esta sede judicial (Doc.37 E.E.) Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el doctor Julio Cesar Feria Montes, frente al requerimiento realizado por esta sede judicial en auto que antecede, informó bajo a gravedad de juramento que la dirección electrónica a la cual remitió el oficio dirigido a la SIJIN, la obtuvo el 8 de febrero de 2022, cuando se dirigió de forma presencial al Comando de la Policía estación 100 de Bogotá, ubicado en la Avenida Caracas con calle 6 y en la ventanilla externa le indicaron que para el trámite de esa clase de oficios lo debía hacer directamente al correo electrónico e institucional [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co) (37-fl. 2 pdf), cumpliendo así uno de los requerimientos efectuados por esta sede judicial.

Sin embargo, no cumplió con el requerimiento de aportar la constancia de recibo del correo electrónico, que no es otro que la entrega efectiva del oficio, puesto que únicamente adjuntó el trámite de envío del oficio, razón suficiente para que el Despacho disponga **estarse a lo resuelto** en auto de fecha 14 de septiembre de 2022 (Doc. 36 E.E.).

**Permanezca el proceso en la Secretaría**, a la espera del impulso procesal de las partes.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda0cbc6786db093d91c07866d15ad9597e56fa273d5d2d795e9dc86ae15fa09**

Documento generado en 31/10/2022 11:03:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante, surtió la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020, (Doc. 22 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante procedió a adelantar la diligencia de notificación personal a la señora DORIA SATURIA PINZON DE GARCIA, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2021, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica [gerenciacej@unicauca.edu.co](mailto:gerenciacej@unicauca.edu.co) y [arnu2015@gmail.com](mailto:arnu2015@gmail.com) (Doc. 22 E.E.).

No obstante, observa el Despacho que la diligencia de notificación personal presenta varias deficiencias, a saber:

1. La parte actora, allegó el certificado de la empresa de mensajería Servientrega que indica que con el mensaje adjuntó la notificación del Decreto 806, el mandamiento de pago, la demanda y anexos; sin embargo, los documentos allegados no cuentan con cotejo de la empresa de servicio postal.
2. La parte actora señaló que realizaba el trámite de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, este tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022, por lo que, en atención a lo señalado en el auto del 31 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora debió informar que la notificación la realizaba conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, la parte ejecutante deberá **estarse a lo resuelto** en auto de fecha 31 de agosto de 2022 (Doc. 20 E.E.), a través del cual se dispuso requerir a la parte ejecutante para que tramitara en debida forma la notificación personal de que trata el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Permanezca el proceso en Secretaría**, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63373a44b6b560ee0971943ea1e49b373221953c3883505bdf0e9d3df27e0427**

Documento generado en 31/10/2022 10:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, el superior funcional revocó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (30- ff. 33 y 34 pdf). Hago notar, que el superior funcional indicó que las costas impuestas por este Juzgado estarán a cargo de la demandada COLPENSIONES, motivo por el cual se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$100.000,00</b>

Siendo CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00). Sírvase proveer.

EP

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**OBEDECER Y CUMPLIR** LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 28 de septiembre de 2022 (30- ff. 33 y 34 pdf y archivo 31 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00)** a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por encontrarlas ajustadas a derecho.

ORDINARIO N° 2021 00589 00

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c570632d99b4b1e18accb624fdcd33f065b7c59a3d94edb4b98ab541076561**

Documento generado en 31/10/2022 10:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022, pasa al Despacho por solicitud verbal de la señora Juez, el proceso de la referencia. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto anterior, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., en cuanto a la fecha de la diligencia para la que fueron convocadas las partes mediante proveído calendado el 14 de octubre de 2022, el cual quedará así:

**CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, las litisconsortes necesarias **CONTESTARÁN** la demanda y **APORTARÁN** las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**; se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS**; se escucharán a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se proferirá el **FALLO** que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a las litisconsortes necesarias, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo PDF, la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, y las pruebas **DOCUMENTALES** que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

ORDINARIO N° 2021 00659 00

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df172184b96f6cafff392fcec77608ee05bd11e215a9758bad3d574d32caa077**

Documento generado en 31/10/2022 12:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022, pasa al Despacho por solicitud verbal de la señora Juez, el proceso de la referencia. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto anterior, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., en cuanto a la fecha de la diligencia para la que fueron convocadas las partes mediante proveído calendarado el 14 de octubre de 2022, el cual quedará así:

**CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

ORDINARIO N° 2021 00662 00

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52837afe8d28b13cf95394e041a8b4217930ae4d3d002970b4f1fc794d8e1d9e**

Documento generado en 31/10/2022 10:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el término de traslado de la liquidación del crédito venció el día 19 de octubre hogaño (Doc. 43 E.E.), y dentro del mismo la parte ejecutada no presentó oposición. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante señora DARLIS PATRICIA PEREZ DAVILA que no fue objetada por la parte ejecutada.

Así entonces, se tiene que, el extremo ejecutante manifestó que liquidó el crédito en la suma de \$14.672.151 correspondiente al valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago (Doc. 42 E.E.).

No obstante, una vez verificada la liquidación del crédito y al realizar la correspondiente liquidación la cual se anexa al expediente junto con el presente auto (Doc. 44 E.E.), encuentra el Despacho que no guarda relación con la realidad procesal, por cuanto señaló que el valor de la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T. ascendía a \$12.166.545 y solo colocó el valor de las costas del proceso ordinario que ascienden a \$1.174.800; no obstante, la liquidación que efectuó el Despacho teniendo en cuenta lo señalado en el auto que libró mandamiento ejecutivo (35-fls. 2 a 3 pdf), se evidencia que la sola sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T. asciende a \$23.999.760, los intereses moratorios ascienden a \$208.510,89 y las costas tanto del proceso ordinario como ejecutivo ascienden a \$2.274.800, por lo que el valor total de la liquidación asciende a **\$27.815.533.**

Debido a lo anterior, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **modificará** la liquidación del crédito, en atención a las imprecisiones en que incurrió la parte ejecutante, al liquidar de manera incorrecta la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación del crédito en suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES M/CTE. (\$27.815.533)**, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, (Doc. 44 E.E.).

**SEGUNDO: Permanezca el proceso en Secretaría**, a la espera del impulso procesal de las partes.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376805d4855a894f3972924a2013bb3ce15645e59a0b4b4780561c75efe81038**

Documento generado en 31/10/2022 10:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00719**.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la ejecución solicitada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, la cual surge de la liquidación expedida por concepto de aportes parafiscales en mora.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Además, como lo que se pretende es el pago de una suma de dinero por concepto de recaudo de aportes parafiscales y de subsidio familiar, en primer lugar, tenemos que el art. 113 de la ley 6 de 1992, establece que los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al SENA, al ISS, al ICBF y a las CCF, deberán ser adelantadas por cada una de estas entidades, así como poder demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria.

A su turno, el parágrafo 4 del art. 21 de la ley 789 de 2002, señala:

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

*“La **liquidación** realizada por el jefe de aportes de la Caja, **con recurso de apelación** ante el representante legal de la misma, **será título ejecutivo** para el cobro de los aportes adeudados.” (Negrita fuera de texto)*

Por su parte, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Es así, que a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fueron aportadas las comunicaciones de fecha 2 de mayo de 2022, 15 de septiembre, 12 de octubre, 16 de noviembre de 2021 y 21 de junio de 2022, dirigidas a TERRA3 DESARROLLO INMOBILIARIO SAS, mediante la cual se le informó que, adeudaba aportes parafiscales (01-fls. 6 a 19 pdf).

Sea del caso señalar, que las anteriores comunicaciones, se ajustan a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Además, se debe señalar, que, si bien los anteriores avisos de incumplimiento se remitieron al correo [admin@terra3di.co](mailto:admin@terra3di.co) (01-fls. 8, 11, 14 y 17 pdf), el cual no está registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada; también aportó una misiva del 21 de junio de 2022 que

fue enviada a la dirección electrónica [jortiz@terra3di.co](mailto:jortiz@terra3di.co) (01-fls. 18 y 19 pdf), la cual, si bien corresponde con la inscrita en el certificado de matrícula mercantil de la sociedad TERRA3 DESARROLLO INMOBILIARIO SAS, (01-fl. 20 pdf), lo cierto es que no fue aportado acuse de recibo del deudor, ni siquiera se aportó medio probatorio de entrega del mensaje de datos referido.

Lo anterior, en razón a que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada, se surtió a través de mensaje de datos, siendo pertinente aplicar lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

Así que, los certificados y pantallazos aportados resultan insuficientes para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron entregados, y en segundo lugar, que corresponden al aviso de incumplimiento y al estado de cuenta, ya que en el evento de enviarse el requerimiento a través de correo certificado, para este Despacho resulta imprescindible además, que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la compañía de mensajería, para de esta manera tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

De manera que, si bien el estado de cuenta emitido por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del parágrafo 4 del art. 21 de la ley 789 de 2002, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento de los requerimientos enviados presuntamente por la parte ejecutante, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado el título ejecutivo en debida forma, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **WILSON ALGECIRA CARRILLO**, identificado con C.C. No. 79.850.272 y portador de la T.P. No. 227.957 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado general de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de la escritura pública 706 del 8 de febrero de 2019 (01-ff. 27 a 33 pdf).

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, contra TERRA3 DESARROLLO INMOBILIARIO SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

EJECUTIVO No. 2022 00719 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d120a33329e549a5a46f2e4e3c91a3132ffd72b706f8bdd24ddea9f0217166**

Documento generado en 31/10/2022 11:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00723**.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la ejecución solicitada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, la cual surge de la liquidación expedida por concepto de aportes parafiscales en mora.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Además, como lo que se pretende es el pago de una suma de dinero por concepto de recaudo de aportes parafiscales y de subsidio familiar, en primer lugar, tenemos que el art. 113 de la ley 6 de 1992, establece que los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al SENA, al ISS, al ICBF y a las CCF, deberán ser adelantadas por cada una de estas entidades, así como poder demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A su turno, el párrafo 4 del art. 21 de la ley 789 de 2002, señala:

*“La **liquidación** realizada por el jefe de aportes de la Caja, **con recurso de apelación** ante el representante legal de la misma, **será título ejecutivo** para el cobro de los aportes adeudados.”* (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

Es así, que a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fueron aportadas las comunicaciones de fecha 18 de mayo, 22 de junio y 15 de julio de 2021 y 25 de marzo y 9 de mayo de 2022, dirigidas a INTERMUNDIAL DE ASEOS S.A.S., mediante la cual se le informó que, adeudaba aportes parafiscales (01-fls. 6 a 16 pdf).

Sea del caso señalar, que las anteriores comunicaciones, se ajustan a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Además, se debe señalar, que, si bien los anteriores avisos de incumplimiento se remitieron al correo [intermundialdeaseo@hotmail.com](mailto:intermundialdeaseo@hotmail.com) (01-fls. 8, 10, 12,14 y 16 pdf), el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INTERMUNDIAL DE

ASEOS S.A.S., (01-fl. 17 pdf), lo cierto es que no fue aportado acuse de recibo del deudor, ni siquiera se aportó medio probatorio de entrega del mensaje de datos referido.

Lo anterior, en razón a que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada, se surtió a través de mensaje de datos, siendo pertinente aplicar lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999.

Así que, los certificados y pantallazos aportados resultan insuficientes para tener por cierto, que los documentos enviados al deudor, en primer lugar, le fueron entregados, y en segundo lugar, que corresponden al aviso de incumplimiento y al estado de cuenta, ya que en el evento de enviarse el requerimiento a través de correo certificado, para este Despacho resulta imprescindible además, que la documentación se encuentre debidamente cotejada por la compañía de mensajería, para de esta manera tener plena certeza del contenido de la información remitida al destinatario.

De manera que, si bien el estado de cuenta emitido por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del parágrafo 4 del art. 21 de la ley 789 de 2002, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento de los requerimientos enviados presuntamente por la parte ejecutante, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado el título ejecutivo en debida forma, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **WILSON ALGECIRA CARRILLO**, identificado con C.C. No. 79.850.272 y portador de la T.P. No. 227.957 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado general de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de la escritura pública 706 del 8 de febrero de 2019 (01-ff. 25 a 32 pdf).

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, contra INTERMUNDIAL DE ASEOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f52b175843bdbf1549d2746eba56ae0c84ede95e48d023003f7cd2281c1c28**

Documento generado en 31/10/2022 11:00:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra del auto que dispuso negar el mandamiento ejecutivo; sin embargo, para que proceda el estudio de este, debe tenerse en cuenta lo indicado por el artículo 65 del C.P.T. y S.S., que en su tenor literal reza:

**“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** *Son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia** (...)*” Negrita fuera del texto.

Aunado a lo anterior, también es pertinente traer a colación lo ordenado en providencia de fecha 4 de febrero de 2019, emitida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario 2018-00658:

*“resalta ésta Juzgadora que **admitir un recurso de apelación en procesos de única instancia** para casos especialísimos, **vulnera el derecho fundamental de igualdad** de los demás usuarios de la justicia que acuden al aparato jurisdiccional en la citada instancia”.*

Así entonces, el recurso de alzada no es procedente en contra de autos proferidos dentro del trámite de única instancia; razón por la cual, se **rechazará por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

Conforme lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.

EJECUTIVO No. 2022 00143 00

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 (Doc. 05 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de215c3bb068a6e3bfc7c30a6a0604aab8daf2ccf1e42cf5556a86b96faa4f43**

Documento generado en 31/10/2022 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendarado 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra COYSER S.A.S. (Doc. 09 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo y que continuando el procedimiento establecido por la Resolución 2082 de 2016 otorgó al ejecutado 15 días para que se pronunciara; sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, en cuanto a las acciones persuasivas su representada cumplió con realizar las gestiones de cobro ante la demandada, pues los requerimientos se hicieron a través de la aplicación *Liti Suite* poniendo en conocimiento al ejecutado de las acciones de cobro.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (07-fls. 2 a 4 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una

relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo *Cadena Courier* (01-fol. 16 pdf), se impuso un sello, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a COYSER S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a las acciones persuasivas que señaló realizó, se observa que la recurrente pretende a través de este medio de impugnación aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (07-ff. 3 pdf), con el fin de sanear las deficiencias que ni siquiera fueron advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, pues aportó un pantallazo de la trazabilidad del cobro persuasivo.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra COYSER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c0e266e0728014e820115d3f9c0d39b1fcd2f8107eda624925b15026b19d0c**

Documento generado en 31/10/2022 11:55:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, en contra del auto calendarado 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra CALBEN SAS - EN LIQUIDACION (Doc. 09 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que su representada cumplió con realizar las gestiones de cobro ante la demandada, pues los requerimientos se hicieron a través de la aplicación *Liti Suite* poniendo en conocimiento del ejecutado las acciones de cobro, correos que fueron enviados a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Adujo que la demandada tiene pleno conocimiento de la deuda en curso y que con los documentos que presentó con la demanda, el Despacho debe dar aplicación al principio de buena fe, la cual debe presumirse y le corresponde a la contraparte indicar que esta actuando de forma contraria.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A., (09-fls. 2 a 4 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una

relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, si bien la apoderada de la parte ejecutante señaló que envió los requerimientos al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que el Despacho en el auto que negó mandamiento, en ningún momento señaló que las acciones persuasivas no se hayan enviado, pues lo que resaltó el auto, fue que el aviso de incumplimiento remitido por correo certificado a la dirección física fue enviado de manera incompleta, por lo que la empresa de mensajería devolvió la comunicación; situación diferente a la informada por la apoderada en su recurso, pues de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a CALBEN SAS - EN LIQUIDACION.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a las acciones persuasivas que señaló realizó, se observa que la recurrente pretende a través de este medio de impugnación aportar un documento que no fue incluido junto a la demanda ejecutiva (09-ff. 3 y 4 pdf), con el fin de sanear las deficiencias que ni siquiera fueron advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, pues aportó un pantallazo de la trazabilidad del cobro persuasivo.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra CALBEN SAS - EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, (Doc. 08 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b0acb9908306ad705c89d022e3e0b5d90f7fb4171ae4e8d11d9f9de75fb05e**

Documento generado en 31/10/2022 11:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendarado 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra INTEGRALIDAD TEMPORAL LTDA. "EN LIQUIDACION" (Doc. 08 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara con su respectivo sello de cotejo y que continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016 le otorgó 15 días para que se pronunciara; sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, en cuanto a las acciones persuasivas su representada si cumplió en cuanto a realizar las gestiones de cobro ante la demandada, pues los requerimientos se hicieron a través de la aplicación *Liti Suite* poniendo en conocimiento al ejecutado de las acciones de cobro.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (08-fls. 2 a 4 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y que además fue enviado y entregado a la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (07-fol. 4 pdf).

Ahora, en segundo lugar, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (08-fol. 3 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó un pantallazo de la trazabilidad del cobro persuasivo.

Así que resulta inaceptable, que el profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra INTEGRALIDAD TEMPORAL LTDA. “EN LIQUIDACION”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, (Doc. 07 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ea3a6d71cd035243117efe08c8a4882c0ad78d1874938d9e680cc57989f74c**

Documento generado en 31/10/2022 11:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se agregó de manera tardía el memorial de solicitud de terminación del proceso (Doc.07 E.E.), dado que este fue allegado el 30 de septiembre hogaño y se anexo el 3 de octubre de 2022 (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**

**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la doctora SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación (07-fl. 2 pdf). Sin embargo, el Despacho **NO IMPARTIRÁ TRÁMITE** a tal solicitud, en razón a que, en primer lugar, la memorialista no acreditó con ninguna documental la calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., pues del certificado de existencia y representación legal allegado de LITIGAR PUNTO COM SAS (01-fls. 95 a 106 pdf), no se encuentra relacionada como abogada de la misma y, en segundo lugar y en gracia de discusión, el Despacho tampoco daría trámite positivo a la precitada solicitud, dado que, mediante auto del 3 de octubre de 2022 se dispuesto negar el mandamiento ejecutivo (Doc. 06 E.E.).

Por secretaría, **dese** estricto cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 3 de octubre de 2022 (Doc. 06 E.E.).

EJECUTIVO No. 2022 00433 00

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d322a72254bce7e49aee709227fe713f6c191ca882ffa28aeea043ca63a7c63a**

Documento generado en 31/10/2022 12:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte actora interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendado el 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., contra SI INGENIERIA DE SEGURIDAD EMPRESA UNIPERSONAL EN LIQUIDACIÓN (Doc. 06 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, refirió que el título y los documentos adjuntos en el acápite de anexos reposan en los archivos de “Colfondos” (sic), como originales, se encuentran a disposición del juzgado y las partes procesales en caso de requerirlos, se encuentran fuera de circulación comercial y así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; razón por la cual, solicitó revocar el auto y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, informó que el documento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta conforme aparece a folios 10 a 13 con su respectivo sello de copia cotejada y de acuerdo con la Resolución 2082 de 2016 le otorgó el término de 15 días para que se pronunciara; sin embargo, nunca ocurrió.

Por otra parte, señaló que su representada cumplió en cuanto a realizar las gestiones conforme se evidencia en la aplicación *Liti Suite* poniendo en conocimiento del demandado el resultado de las acciones.

Por lo expuesto, solicitó reponer el auto del 21 de septiembre de 2022 y en su lugar librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en la liquidación de crédito.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver lo anterior, se hace necesario indicar, que el art. 63 del C.P.T. y S.S. dispone que el recurso de reposición *“procederá contra los autos interlocutorios”*, es decir, sobre aquellas providencias *“que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite”*<sup>1</sup>.

Una vez verificado el auto objeto de censura, se advierte que resulta procedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante, pues se adoptó una decisión de fondo mediante el auto calendado 21 de septiembre de 2022, al negarse el mandamiento de pago.

Ahora, se observa que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, manifestó bajo la gravedad del juramento que, los documentos aportados con la demanda, se encuentran en original, bajo custodia y a disposición del Despacho cuando sean requeridos, (06- fls. 2 pdf).

Por lo considerado, y teniendo en cuenta que el derecho sustancial prevalece frente al formal, en atención a lo dispuesto en el art. 228 de la Constitución Política, este Despacho **repone** la providencia calendada 31 de agosto de 2022, a través de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (Doc. 08 E.E.) y en su lugar, procede a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Así entonces, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*<sup>2</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones,

---

<sup>1</sup> Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

<sup>2</sup> SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...**”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando*

*las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Descendiendo al caso en concreto, se observa que fue aportada la comunicación de fecha 13 de abril y del 2 de junio de 2022 dirigidas a SI INGENIERIA DE SEGURIDAD EMPRESA UNIPERSONAL EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado, (01-fls. 10 y 11 pdf).

Junto con el requerimiento del 13 de abril y del 2 de junio de 2022, se allegó el estado de deudas detallado, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fl. 12 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que SI INGENIERIA DE SEGURIDAD EMPRESA UNIPERSONAL EN LIQUIDACIÓN, conoce los avisos de incumplimiento de fecha 13 de abril y del 2 de junio de 2022, arrió al plenario dos guías de envío, en una se impuso una firma y en la otra una letra, (01-fl. 13 y 14 pdf), documentos que resultan insuficientes para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados, además que ni siquiera se observa cuál empresa de mensajería fue la que entregó los documentos.

Por otra parte, se advierte que, el recurrente pretende a través de este medio de impugnación aportar documentos que no se incluyeron junto a la demanda ejecutiva (06- fl. 3 pdf), en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas. Sin embargo, resulta inaceptable, que el profesional del derecho pretenda a través de este recurso, aportar más documentos para conformar el título ejecutivo materia de estudio.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución,

debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, para en su lugar, **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., contra SI INGENIERIA DE SEGURIDAD EMPRESA UNIPERSONAL EN LIQUIDACIÓN, pero por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a04eb694065d3cfc78a102a2a8e78b8887ddfcfb912377a0ce641dd612d661

Documento generado en 31/10/2022 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, en contra del auto calendarado 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra IN BOND LICORES DE COLOMBIA LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, (Doc. 07 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora se llevó a cabo y fue puesto en conocimiento al Despacho a través de la certificación cotejada por la empresa Cadena Courrier quién certificó que los documentos fueron entregados y que, de acuerdo con el postulado de buena fe, deja de presente que las actuaciones y requerimientos elevados se llevaron conforme a los preceptos legales.

Por otra parte, relató que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los fondos de pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores, para ello expidió la Resolución 2082 de 2016 con el fin de establecer los estándares de cobro, respetando lo establecido en la Ley 100 de 1993 y que la Resolución 1702 de 2021 los habilita para radicar las demandas sin realizar el proceso persuasivo ante el riesgo de incobrabilidad.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (07-fls. 2 a 7 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo *Cadena Courier* (01-fol. 12 pdf), se impuso una firma, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a IN BOND LICORES DE COLOMBIA LTDA. - EN LIQUIDACIÓN.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas, se observa que la sociedad ejecutante busca sanear unas deficiencias que ni siquiera fueron advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, pues el auto que es materia de censura en ningún momento hizo énfasis frente a la omisión de estas acciones.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra IN BOND LICORES DE COLOMBIA LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9eb3506379c3cd340c2811118da77bba484f87e422a0a9790737785544db46**

Documento generado en 31/10/2022 11:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en contra del auto calendarado 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Doc. 08 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, la profesional del derecho manifestó que cumplió con la carga de realizar el requerimiento al deudor, pues existe constancia expedida por la empresa de mensajería “CADENA COURRIER” que indica que la ejecutada recibió el requerimiento en la dirección Calle 60 Sur No. 22A – 13, Interior 9, Apartamento 501 de la Ciudad de Bogotá; que es la dirección reportada por el ejecutado en las planillas de pago de aportes.

Por otra parte, señaló que, en cuanto al cobro de las obligaciones, cuentan con la aplicación *Liti Suite*, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba solo copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada.

De otro lado, refirió que no solo cumplió con el envío del requerimiento, sino que también con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago (08-fls. 2 a 3 pdf).

## CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, la parte actora indicó que envió el requerimiento a la dirección física relacionada por la ejecutada en las planillas de pago de aportes, situación que no fue advertida en el auto objeto de ataque; por lo que se concluye, que en el recurso no se indicó nada respecto al motivo por el cual se negó el mandamiento de pago. Conviene resaltar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courier (01-fol. 14 pdf), se impuso un sello y una firma, lo cual resulta insuficiente para establecer que quien recibió la comunicación tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a Y.M CONSTRUCCIONES SAS

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra Y.M CONSTRUCCIONES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, (Doc. 07 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f349ba16fa6c1658fd247995bf8e31a89fecc9c84f57d2629d502deac1a21c18**

Documento generado en 31/10/2022 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendarado 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra ALVARO VASQUEZ HORTUA (Doc. 08 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo y que continuando con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016 le otorgó 15 días para que se pronunciara; sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, en cuanto a las acciones persuasivas su representada si cumplió en cuanto a realizar las gestiones de cobro ante la demandada, pues los requerimientos se hicieron a través de la aplicación *Liti Suite* poniendo en conocimiento al ejecutado de las acciones de cobro.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (08-fls. 2 a 4 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo *Cadena Courier* (01-fol. 12 pdf), se impuso un sello y una firma, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a ALVARO VASQUEZ HORTUA.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a las acciones persuasivas que señaló realizó se observa que la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (08-ff. 3 pdf), con el fin de sanear las deficiencias que ni siquiera fueron advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, pues aportó un pantallazo de la trazabilidad del cobro persuasivo.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra ALVARO VASQUEZ HORTUA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, (Doc. 07 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442af21dcb16d64dfab366221b3919a634be9d1975712465f7e96290eaff6d92**

Documento generado en 31/10/2022 11:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendarado 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra DO MOBILIARIO S.A.S. (Doc. 06 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso por correo certificado a la dirección para la notificación judicial CALLE 70 BIS 56B - 32 de Bogotá; dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada.

Así mismo, relató que la dirección fue informada y registrada por el empleador en el registro mercantil tal como lo dispone el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627 Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003.

Informó que la empresa de servicios postales Cadena Courier con la copia cotejada de los documentos remitidos demostró que el requerimiento junto con la liquidación se entregó al moroso pues el certificado tiene firma de recibo, lo que constituye el acto de cumplimiento de las obligaciones.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago (08-fls. 2 a 3 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo *Cadena Courier* (01-fol. 13 pdf), se impuso una firma, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a DO MOBILIARIO S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra DO MOBILIARIO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, (Doc. 07 E.E.).

**EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42005e43bc7cc5e6f0e81f4b542f680dea9606c10336f4efb8b1461fb9041cd**

Documento generado en 31/10/2022 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendarado 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra AM ASEO MONTAJE & MANTENIMIENTO SAS (Doc. 07 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo y que continuando el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, otorgó 15 días para que se pronunciara; sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, en cuanto a las acciones persuasivas su representada si cumplió en cuanto a realizar las gestiones de cobro ante la demandada, pues los requerimientos se hicieron a través de la aplicación *Liti Suite* poniendo en conocimiento al ejecutado de las acciones de cobro.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (07-fls. 2 a 4 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo *Cadena Courier* (01-fol. 12 pdf), se impuso una firma, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a AM ASEO MONTAJE & MANTENIMIENTO SAS.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a las acciones persuasivas que señaló realizó se observa que la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (07-ff. 3, 5 a 8 pdf), con el fin de sanear las deficiencias que ni siquiera fueron advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, pues aportó un pantallazo de la trazabilidad del cobro persuasivo.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra AM ASEO MONTAJE & MANTENIMIENTO SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, (Doc. 06 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9e2d789a8dc86c54c59c22b29310fb2c433c1d99b91bebbc908e6728a06540**

Documento generado en 31/10/2022 11:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición estando dentro del término, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en contra del auto calendarado 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra COMPAÑIA PICASSO COLOMBIA S.A.S. (Doc. 08 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento de constitución en mora fue enviado al deudor moroso por correo certificado a la dirección para notificación judicial CALLE 74 No. 29 B – 22 de Bogotá, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada

Así mismo, relató que la dirección fue informada y registrada por el empleador en el registro mercantil tal como lo dispone el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627 Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003.

Informó que la empresa de servicios postales Cadena Courier con la copia cotejada de los documentos remitidos demostró que el requerimiento junto con la liquidación se entregó al moroso pues el certificado tiene firma de recibo, lo que constituye el acto de cumplimiento de las obligaciones.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago (08-fls. 2 a 3 pdf).

### CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar de que en la guía de envío expedida por la empresa de correo *Cadena Courier* (01-fol. 12 pdf), se impuso una firma, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a COMPAÑIA PICASSO COLOMBIA S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por

---

<sup>1</sup>Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra COMPAÑIA PICASSO COLOMBIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, (Doc. 07 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a721438bd81ca0c6d3332063d9e5dabc81aeabbaa43d8db44232446b4fdbb8ec**

Documento generado en 31/10/2022 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.), así mismo, obra memorial de renuncia de poder (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, en contra del auto calendarado el 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra FERNANDEZ MORALES JUAN GUILLERMO, (Doc. 05 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, refirió que la UGPP es la entidad encargada de vigilar que los fondos de pensiones adelanten un proceso de cobro idóneo en contra de los empleadores que incumplen su obligación de pago de las pensiones obligatorias de sus empleados y para el desarrollo de esta función, emitió la Resolución 2082 de 2016 con el fin de establecer el objeto y alcance de los estándares de cobro.

Adujo que su representada procedió a emitir la liquidación tal y como lo dispone la norma, por lo que presta mérito ejecutivo y que las normas que cita fijan las pautas para la gestión idónea y oportuna de cobro de los aportes pensionales dejados de cancelar sin que se mencione la posibilidad de que el título se conforme o integre con documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora.

Sostuvo que, al analizar la norma, para configurar el título ejecutivo únicamente requiere enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que se pronuncie y emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado, requisitos que fueron cumplidos a cabalidad y abstenerse de librar mandamiento de pago vulneraría el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, de nuevo señaló que ante el riesgo de incobrabilidad omitió las acciones persuasivas contempladas en la Resolución 2082 de 2016

Anexo técnico capítulo 3, numeral 3 que autoriza el INICIO DE ACCIONES PREJURIDICAS OMITIENDO LAS ACCIONES PERSUASIVAS TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL APORTANTE SIN VOLUNTAD DE PAGO, pues la voluntad de no pago se evidencia en el sistema dado que en varias oportunidades se intentó contactar con el demandado para que se pusiera al día con las obligaciones conforme el pantallazo que aporta

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto que negó mandamiento (05-fls. 2 a 8 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

En segundo lugar, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (05-fol. 7 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó un pantallazo de las gestiones que hizo requiriendo al ejecutado después de notificarlo del inicio de la demanda ejecutiva.

Aunado a lo anterior, las acciones persuasivas que dice que realizó, no se ajustan tampoco a lo contemplado en la norma porque en ningún punto señala que hubiese requerido a la ejecutada previamente puesto que únicamente le envió correos con notificaciones de demanda ejecutiva y de requerimientos con copia a la UGPP y Ministerio de Trabajo, pero que, en ningún caso suplen los requerimientos previos ya señalados.

Así que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo;

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., este Juzgado dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra FERNANDEZ MORALES JUAN GUILLERMO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA CAMILA ACUÑA PERDOMO, conforme lo expuesto.

**TERCERO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e3f8155e307e11b8ee0e8d1e57e2f9bf12583b47187211a4d6924d5c2f2a82**

Documento generado en 31/10/2022 11:01:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en contra del auto calendarado el 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CONTALENTO S.A.S., (Doc. 05 E.E.).

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, con su respectivo sello de cotejo continuando con el procedimiento establecido por la Resolución 2082 de 2016 por lo que le otorgó 15 días para que se pronunciara; sin embargo, ello no ocurrió, motivo por el cual emitió la liquidación determinando el valor de la deuda, cumpliendo así la carga de enviar el requerimiento previo al deudor moroso.

Por otra parte, señaló que, en cuanto a las acciones persuasivas su representada si cumplió en cuanto a realizar las gestiones de cobro ante la demandada, pues los requerimientos se hicieron a través de la aplicación *Liti Suite* poniendo en conocimiento al ejecutado de las acciones de cobro.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago por las sumas indicadas (05-fls. 2 a 4 pdf).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una

relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad ejecutante, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el párrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado, (04-fol. 3 pdf).

En segundo lugar, se advierte que, la recurrente pretende a través de este medio de impugnación, aportar un documento que no se incluyó junto a la demanda ejecutiva (05-fls. 3, 5 a 7 pdf), con el fin de sanear las deficiencias advertidas en el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, en relación con el agotamiento de las acciones persuasivas, pues aportó un pantallazo de las gestiones que hizo requiriendo al ejecutado después de notificarlo del inicio de la demanda ejecutiva y aportó constancias de envíos de correos electrónicos.

Aunado a lo anterior, las acciones persuasivas que dice que realizó, no se ajustan tampoco a lo contemplado en la norma porque en ningún punto señala que hubiese requerido a la ejecutada previamente, puesto que únicamente le envió correos con notificaciones de demanda ejecutiva y de requerimientos con copia a la UGPP y Ministerio de Trabajo, pero que, en ningún caso suplen los requerimientos previos ya señalados.

Así que resulta inaceptable, que la profesional del derecho pretenda a través de este recurso, conformar en debida forma el título ejecutivo; aunado a que, con su actuar lo que permite concluir es que, la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, ya que, de manera intrínseca, la parte ejecutante acepta la omisión de presentar íntegramente, los documentos base de esta de ejecución.

En tercer lugar, debe resaltarse que, tal y como se indicó en la providencia censurada, la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016; y si bien el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y los arts. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, no hacen mención alguna a las acciones persuasivas, dicha omisión no puede interpretarse en el sentido que, para

---

<sup>1</sup> SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

conformar el título ejecutivo, no se requiera desplegar dichas actuaciones, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012, es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra CONTALENTO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, (Doc. 04 E.E.).

**El EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935d9ab00df4925be842e74523392e427de2f2ba73ca070abc62c8c693bc34df

Documento generado en 31/10/2022 11:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022, pasa al Despacho por solicitud verbal de la señora Juez, el proceso de la referencia. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

EP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto anterior, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., en cuanto a la fecha de la diligencia para la que fueron convocadas las partes mediante proveído calendarado el 14 de octubre de 2022, el cual quedará así:

**CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁN la demanda y APORTARÁN las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

ORDINARIO N° 2022 00606 00

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cd029891b73ec40568e23c5f86b7ff972952de3ba4003bc1b83e45f6817fbe**

Documento generado en 31/10/2022 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior venció el día 27 de septiembre hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el doctor OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO, pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de INSTAPLAC COLOMBIA S.A.S., por la suma de \$ 3.635.000, junto con los intereses que se generen (01-fol. 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Bajo esta óptica, es indudable que el contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad**, de acuerdo con los términos pactados.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Decantado lo anterior, advierte este Despacho que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre el doctor OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO y JUAN ZAMBRANO ROSERO como representante legal de la sociedad INSTAPLAC COLOMBIA S.A.S. (01-fls. 5 y 6 pdf), era el siguiente:

*PRIMERA: OBJETO: EL CONTRATISTA, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, adelantará las gestiones que se describirán a continuación en favor del MANDANTE. 1. Representación judicial a lo largo del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado 11001310503020190068700. 2. Representación judicial en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, descrita el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 3. Representación judicial en la audiencia de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, descrita en el art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad. (solo si fracasa la conciliación) 4. Sustentación de recurso de apelación en caso de que el fallo sea desfavorable. 5. Representación judicial en el proceso de segunda instancia. (...)* QUINTA: HONORARIOS PROFESIONALES: EL MANDANTE, pagará al CONTRATISTA, de la siguiente manera: 1. Si el proceso termina en conciliación en la primera audiencia del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (art 77 Código Procesal del Trabajo), el valor de los honorarios será de: Un millón ochocientos dieciocho mil pesos MCTE. (\$1.818.000.00) 2. Si el proceso no termina en conciliación y se requiere representación, asesoría y asistencia en las audiencias de los art. 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el valor de los honorarios será de: Tres millones seiscientos treinta y cinco mil pesos MCTE. (\$3.635.000.00).

De lo anterior, este Despacho debe indicar en primer lugar, que el contrato de prestación de servicios cumple el requisito de autenticidad exigido por el art. 54A del CPT y SS, modificado por el art. 24 de la ley 712 de 2001; aunado a que el apoderado de la parte actora, manifestó que los documentos fueron suscritos de manera electrónica (04-fol. 1 pdf).

No obstante, del anterior acuerdo de voluntades no puede tener este Despacho como debidamente conformado el título ejecutivo, ya que del contrato de prestación de servicios profesionales (01-ff. 5 y 6 pdf), no se extrae que el ejecutante haya desarrollado íntegramente el objeto del contrato de prestación de servicios, para solicitar a través de la presente demanda ejecutiva el pago de \$3.635.000 por concepto de honorarios.

En ese orden de ideas, la exigibilidad de la obligación no se acredita con el solo cobro o afirmación del ejecutante, de que su contraparte no le ha pagado o ha incumplido con la obligación, pues en estos casos, se debe acreditar el cumplimiento del objeto contractual, de lo contrario, ha de surtirse un proceso declarativo, en el cual se demuestre que cada extremo cumplió o no, con las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones pactadas.

De manera que, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.

Las anteriores circunstancias, conllevan a este Juzgado a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el doctor OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: FACÚLTESE** al doctor OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO, identificado con C.C. 1.018.444.273, para actuar en nombre y causa propia.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el doctor OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO y, en contra de INSTAPLAC COLOMBIA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649ede3ee5a12e5db00a74492973b56b7605fb120cc27235432b99d53ad975c2**

Documento generado en 31/10/2022 11:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00663**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de J & C MOBILE S.A.S., por valor de \$1.249.364, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de \$178.700 por concepto de intereses (01-fls. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...**”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a J & C MOBILE S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 19 a 29 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 8 de julio de 2022 al correo electrónico [caritohernandezg@hotmail.es](mailto:caritohernandezg@hotmail.es), el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fol. 48 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 31 a 47 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 1° de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fls. 17 a 18 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la

Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a J & C MOBILE S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante en el hecho 5° de la demanda que, conforme a lo dispuesto en el anexo técnico Numeral 3 Capítulo 3 de la Resolución 2082 de 2016, omitió la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación (01-fl. 4 pdf), lo cierto es que, dicha normatividad al respecto establece:

*“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO*

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*

***En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:***

*a) La cartera tiene una antigüedad que puede afectar la oportunidad de cobro;*

*b) El aportante se encuentra inmerso en un proceso de naturaleza concursal, de liquidación, o en un proceso de sucesión para el caso de personas naturales;*

*c) El aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación;*

*d) El aportante tiene procesos de cobro jurídico o coactivo en curso, ante cualquier autoridad;*

*e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente.*

*En todo caso, las Administradoras deben documentar en el manual o en el documento interno de trabajo equivalente, las reglas definidas en su política interna para persistir en las acciones de cobro persuasivo sin acudir a las acciones de cobro jurídico o coactivo, cuando así se justifique con base en un análisis de costo-beneficio.*

*Nota: Se entiende que las obligaciones se encuentran en cobro jurídico con la presentación de los créditos en los procesos de reorganización y liquidación judicial de la Ley 1116 de 2006, en los de reestructuración de la Ley 550 de 1999, liquidación voluntaria regulados por el Código de Comercio, de sucesión*

*y en los demás de naturaleza concursal y liquidación.” (Negrita fuera de texto)*

Así que, la mencionada Resolución indica con precisión, los casos en los cuales, las administradoras del sistema general de seguridad social, deben abstenerse de llevar a cabo las acciones persuasivas, sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la AFP ejecutante, haya expresado con claridad, cuál de esas circunstancias se presenta en el cobro de los aportes adeudados por J & C MOBILE S.A.S., pues tan solo refirió que *“Como consecuencia de las acciones de contacto y depuración adelantadas al demandado, se identificó un riesgo real de no pago además de característica en el empleador que determinan estar ante una cartera de difícil recuperación”*<sup>2</sup>, situación que no se enmarca en las contenidas en el num. 3° capítulo 3° del anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP.

De lo anterior resalta este Despacho que, la interpretación realizada por la parte ejecutante, frente a la exclusión de las acciones persuasivas resulta acertada, pues cuando se configure una de las causales establecidas por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016, deberá formularse la demanda ejecutiva, sin la realización de las mencionadas acciones; no obstante, en este caso no fueron documentadas en el manual o documento interno de trabajo las reglas en su política para acudir a las acciones de cobro omitiendo jurídico omitiendo las acciones de cobro persuasivo.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES**, identificado con C.C. No. 1.036.929.558 y portador de la T.P. No. 344.172 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 11 a 12 pdf).

---

<sup>2</sup> 01- folio 4 pdf.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra J & C MOBILE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5feee9018532bdb8488f9144851ee86ba041ba2227ee8dd2a1bbda1130467a3**

Documento generado en 31/10/2022 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00670**. Sírvasse proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de NAVI SOLUCIONES SAS, por valor de \$2.559.004, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de \$ 565.500 por concepto de intereses moratorios (03-fls. 5 y 6 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...**”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a NAVI SOLUCIONES SAS, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (03-fls. 17 a 20 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 19 de agosto de 2022 al correo electrónico [navisolucionessas@gmail.com](mailto:navisolucionessas@gmail.com), el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de matrícula mercantil de la parte ejecutada (03-fl. 21 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (03-fls. 31 a 37 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 9 de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fls. 13 a 14 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la

Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a NAVI SOLUCIONES SAS, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante en el hecho 4° de la demanda, que, inicio de la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, (03-fl. 7 pdf), lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan desde febrero de 2021 hasta junio de 2022 (03- fls. 13 y 14 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CATALINA CORTES VIÑA**, identificada con C.C. No. 1.010.224.930 y portadora de la T.P. No. 361.714 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (03-ff. 15 y 16 pdf).

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra NAVI SOLUCIONES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283b86d54ab83f19c46f1a93314e1726591f2080bba400cd08805a700d9495ed**

Documento generado en 31/10/2022 11:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro ni fuera del término legal. Sírvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

89

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por OMAR ENRIQUE MERCADO BUSTAMANTE.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **da388db87a7657fa003efa2de771ca989a449dbe4268fed531a1035c8bf2f7c4**

Documento generado en 31/10/2022 11:01:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante no presentó escrito de subsanación de demanda dentro ni fuera del término legal. Sírvase proveer.

**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

69

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por CLAUDIA MARCELA RINCÓN VARGAS y otro.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc0c810b3697a191db3edf9b60a1bc12ac4e663074f88d68c2b9f7330485a79**

Documento generado en 31/10/2022 11:01:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00717**. Demanda que proviene del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES IBAGUE TOLIMA, quien mediante auto del 26 de agosto de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó el envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá (01-fls. 47 a 50 pdf). Sirvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de TRAVESURAS MARIA JOSE SAS por valor de \$3.432.184, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas a las **Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de***

*las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

*(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a TRAVESURAS MARIA JOSE SAS mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 19 a 23 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 17 de junio de 2022 al correo electrónico [travesurasmariajose@gmail.com](mailto:travesurasmariajose@gmail.com), el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fl. 12 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 28 y 33 a 40 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 17 de junio de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan

las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fls. 16 a 18 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a TRAVESURAS MARIA JOSE SAS con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante en el hecho 5° de la demanda, que, inicio la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, (01-fl. 3 pdf), lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan de diciembre de 2021 a abril de 2022 (01- fl. 16 a 18 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, identificada con C.C. No. 1016089697 y portadora de la T.P. No. 326514 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 10 y 11 pdf).

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra TRAVESURAS MARIA JOSE SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c7b54b5ffc7a2f94187fddd5b4235b2170d849b4c1b4254a104986959455eb

Documento generado en 31/10/2022 11:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00721**. Demanda que proviene por parte del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, quien mediante auto del 21 de septiembre de 2022 rechazó la demanda y ordenó el envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá (01-fls. 138 a 142 pdf). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago en contra de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A por valor de \$1.625.563, correspondiente a la obligación a su cargo, \$5.008.145 por concepto de intereses de mora, por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad, (01-fl. 01 a 02 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas***

*Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

*(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 21 de diciembre de 2021, dirigida a COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, por valor de \$1.625.563, correspondiente al capital de las cotizaciones, (01-fl. 10 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fls. 11 a 12 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A conoce del aviso de incumplimiento de fecha 21 de diciembre de 2021, presentó estos documentos con certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería “CADENA COURRIER” (01-fl. 14 pdf) que certificó que los entregó el 29 de diciembre de 2021 en la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (01-fl. 15 pdf).

En este punto, ha de resaltarse que los documentos correspondientes al requerimiento de fecha 21 de diciembre de 2021 y el estado de cuenta, se

encuentran debidamente cotejados por la empresa de mensajería “CADENA COURRIER”.

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 25 de abril de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudados, en la cual se relaciona el valor pendiente por cotizaciones en mora junto con los intereses moratorios (01-fl. 09 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que el certificado junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el artículo 24 de la ley 100 de 1993, artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, el apoderado de la entidad ejecutante, señaló en el hecho doce (12) de la demanda, que el demandado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados, lo cierto es, que no allegó ningún medio probatorio que acreditara que realizó las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 108, 112 y 121 a 135 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cc7f8de9a399119ffe8153b671f0fc017f9321eacfeeb5f40d65b385bb3e19cc](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 31/10/2022 11:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00726**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de CDA SANTA CRUZ SAS, por valor de \$4.480.000, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de \$413.700 por concepto de intereses moratorios (01-fl. 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas a las **Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a CDA SANTA CRUZ SAS, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 19 a 23 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 24 de agosto de 2022 al correo electrónico [cdasantacruz20@gmail.com](mailto:cdasantacruz20@gmail.com) el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fl. 24 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 34 a 44 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 27 de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 16 a 18 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a CDA SANTA CRUZ SAS, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 y portador de la T.P. No. 343.407 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 13 a 15 pdf).

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CDA SANTA CRUZ SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

EJECUTIVO No. 2022 00726 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e88479c7c9ba20ed47cb2d4fdd4a4408e091511b4613acd04e82cc4b6c513d8**

Documento generado en 31/10/2022 11:02:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00728**. Sírvasse proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de TRIM TROQUELADOS E IMPRESIONES E.U, por valor de \$2.210.728, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de \$ 297.800 por concepto de intereses moratorios (01-fl. 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas a las **Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...**”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a TRIM TROQUELADOS E IMPRESIONES E.U, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 19 a 23 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 23 de agosto de 2022 al correo electrónico [rinconeli29@gmail.com](mailto:rinconeli29@gmail.com) el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fl. 24 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 34 a 43 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 27 de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 17 y 18 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones

expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a TRIM TROQUELADOS E IMPRESIONES E.U, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 y portador de la T.P. No. 343.407 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 13 a 15 pdf).

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra TRIM TROQUELADOS E IMPRESIONES E.U, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7040c1b87aea63836f352381177f71563fd643049df81e22838b84b41d8fb4**

Documento generado en 31/10/2022 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00729**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de CENTRO DE CONSULTORIA DESARROLLO Y EVOLUCION EMPRESARIAL EVOLUCIONA, por valor de \$4.520.000., correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de \$255.700 por concepto de intereses moratorios (01-fl. 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,** entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,** lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a CENTRO DE CONSULTORIA DESARROLLO Y EVOLUCION EMPRESARIAL EVOLUCIONA, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 17 a 21 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 24 de agosto de 2022 al correo electrónico [jormarmu@hotmail.com](mailto:jormarmu@hotmail.com), el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fl. 22 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 32 a 41 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 27 de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 16 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó

en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a CENTRO DE CONSULTORIA DESARROLLO Y EVOLUCION EMPRESARIAL EVOLUCIONA, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 y portador de la T.P. No. 343.407 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 13 a 15 pdf).

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CENTRO DE CONSULTORIA DESARROLLO Y EVOLUCION EMPRESARIAL EVOLUCIONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ec4fedc32f14b639750ae574447abb811b42b550926751f8f2b27bec6e2ddf**

Documento generado en 31/10/2022 11:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00730**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de GIREM INGENIERIA LTDA por valor de \$5.424.000, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, \$689.400 por concepto de intereses moratorios (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas a las **Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...**”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.” (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a GIREM INGENIERIA LTDA mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 27 a 31 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 2 de septiembre de 2022 al correo electrónico [CONTABILIDAD.FINANZAS@GIREMINGENIERIA.COM](mailto:CONTABILIDAD.FINANZAS@GIREMINGENIERIA.COM), el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fls. 36 a 37 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 12 a 19 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 29 de septiembre de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fls. 21 a 24 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones

expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a GIREM INGENIERIA LTDA con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante en el hecho 5° de la demanda, que, inicio la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, (01-fl. 3 pdf), lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, pues se tratan de aportes pensionales en mora que datan de enero 2022 hasta junio de 2022 (01- fl. 21 a 24 pdf), que deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016; habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, identificada con C.C. No. 1016089697 y portadora de la T.P. No. 326514 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 10 y 11 pdf).

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra GIREM INGENIERIA LTDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74b1dff44398a3baf87882c4d4f5eb9938631ccc5f48ae0b4976bd9ec705fc6**

Documento generado en 31/10/2022 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria**

89

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **YON MARIO PEÑA GÓMEZ** en contra de **FUNDACIÓN DE SERVICIO SOCIAL CARLOS GONZALEZ**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FUNDACIÓN DE SERVICIO SOCIAL CARLOS GONZALEZ**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado

o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a935a22dd4ee17cd934b223dc69cee888723b4938f19cfaaa7a6c33e68e4257**

Documento generado en 31/10/2022 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación a la demanda, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria

89

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se aportó escrito subsanatorio de demanda dentro del término legal concedido en auto anterior y, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CARLOS VILLEGAS ESCOBAR** en contra de **KATERINE GRACE NARANJO CONTRERAS en calidad de propietaria del establecimiento de comercio RÚSTICA D.C. 2**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **KATERINE GRACE NARANJO CONTRERAS en calidad de propietaria del establecimiento de comercio RÚSTICA D.C. 2**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado

o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: [eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**ADVIÉRTASE** a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9b6110d744c38f4aa0e8accdd56f3b6a2614e0550b457da95083f80f741215**

Documento generado en 31/10/2022 11:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva la cual fue radicada bajo el consecutivo **2022-797**. Demanda que proviene por parte del Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quien mediante auto del 12 de agosto de 2022 rechazó la demanda por competencia y ordenó el envío del expediente a esta sede judicial (01-fls. 46 a 47 pdf). Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
Secretaria.

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la presente demanda **no cumple** lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del CPT y SS, por cuanto no se evidencia que el poder hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, ni con nota de presentación personal (01- fl. 1 pdf).

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el ejecutante confirió poder al abogado, de conformidad con lo previsto en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022 y el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., aplicable en materia laboral de conformidad con el art. 145 del CPT y SS, y se concede a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, para que **SUBSANE** esta irregularidad, so pena de rechazo.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c4d9b34e9d4d5a0f573333fb38f3f3339ce15589668bb9f60f9e26329c220e3**

Documento generado en 31/10/2022 12:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00680**. Sírvase proveer.



**EMELY LORENA PARRA ROJAS**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La Ley 2213 de 2022 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*** (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en el

---

<sup>1</sup> Parágrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2º art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

*“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed759cb5c9f0a9dee7365d8cc9853c9c51bc63f4679f0e07f02e9fa3db438898**

Documento generado en 31/10/2022 11:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>